

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez el presente expediente dentro del cual, una vez evacuadas las etapas procesales hasta este momento, descorrido el traslado de la demanda por la parte demandada, y de otro lado, la Comisaria de Familia ha manifestado no tener interés en intervenir en el proceso, corresponde ahora convocar a las partes a las audiencias previstas en los artículos 392 conc. 372 y 373 del CGP.

La parte demandada contesto dentro del termino procesal del traslado luego de notificarse personalmente la demandada.

Se deja constancia que, como consta en los archivos 25 a 27 e.e. pese a que el apoderado de la parte demandada no efectuó el envío de la contestación y los anexos a la parte demandante, conforme al art 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante sí conoce del contenido de la contestación y de las excepciones si en cuenta se tiene que posterior a la presentación de aquella (04 de agosto de 2022), solicitó información del proceso como consta en el archivo 29 del e.e. y le fue remitido el enlace de acceso al expediente electrónico el día 24 de agosto de 2022 (archivo 30 e.e.), los días 25 y 26 de 2022 son aquellos (2 días) a que refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el término de que disponía la parte demandante para si a bien lo tuviera efectuar pronunciamiento frente a la contestación y las excepción se surtió los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022, sin que en la bandeja de correo obre algún pronunciamiento al respecto., siendo inane surtir el traslado del art 110 concordado con el art 391 CGP. mediante fijación por la secretaria del Juzgado. **DEJANDO CONSTANCIA QUE DE ESTA FORMA SE SURTIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.** Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 28 de septiembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto.
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 099 Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFIQUÉ EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía. -
DEMANDANTE: Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo
DEMANDADA: María Amalfi Camelo Montes
RADICACIÓN: 7689040890012021-00203-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 446

Contestada la demanda contentiva de las excepciones de mérito propuestas por la Sr. MARÍA AMALFI CAMELO JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, la cual es de conocimiento de la parte demandante conforme consta en el archivo 30 del e.e. y de lo cual se ha dejado constancia secretarial, en el que se evidencia que le fue remitido el enlace al expediente electrónico el día 24 de agosto de 2022, considera el Despacho que dicho traslado se ha surtido y, por consiguiente, corresponde convocar a audiencia para llevar a cabo las actuaciones previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **seis (6) de Diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392, conc. arts. 372 y 373 del CGP, la cual iniciará en la sede del Juzgado. En esta audiencia se abordarán: la conciliación, interrogatorio al demandante y al demandado, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, sustentación del dictamen presentado por la parte demandada, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de ser posible.

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado y practica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamada, a fin de garantizar la realización de la diligencia, en lo que corresponda, en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará al interior de esta misma audiencia, que en este auto se decreta, en forma virtual o presencial. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

Segundo.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Documentales

Admitir los documentos allegados con la demanda (archivo 04 del expediente electrónico), tales como: 1) Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 373-109174 de la Oficina de Registro de II.PP. de Buga (V) 2) Copia de la Escritura pública No. 2289 del 06 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Primera de Buga (V), 3) Copia de la decisión de primera instancia proferida por el Inspector de Policía de Yotoco (V), de fecha 06 de agosto de 2021 4) Comprobante de impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Yotoco –Valle.

Los mismos por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP se tienen como pruebas, además por no haber sido tachados de falsos, y serán valorados al momento de proferir sentencia.

1.2 Inspección Judicial

Con base en lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto, del artículo 236 del CGP, se niega la inspección judicial solicitada al inmueble descrito en la demanda, ya que para el proceso reivindicatorio no existe norma especial que consagre de manera obligatoria la práctica de esta prueba y, además, los hechos cuya finalidad se persigue demostrar con ella pueden ser verificados por otros medios, por ejemplo, una prueba pericial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

DE OFICIO:

1.2.1 Prueba Pericial

En consecuencia, conforme al inciso cuarto del art 236 CGP, a cambio de la inspección se ordena la práctica de la prueba pericial, a fin de establecer los siguientes aspectos: Identificación del inmueble, por su cabida y linderos; quién tiene la tenencia y/o la posesión material del inmueble; qué clase de construcciones o mejoras existen sobre el inmueble y su valor, explotación económica o destino tiene el bien; con qué vías de acceso cuenta; si cuenta con algún tipo de servidumbre; estado de conservación del bien; y qué valor comercial tienen las mejoras encontradas.

Para la práctica del dictamen se designa al señor **RODRIGO DOMINGUEZ GIL**, ingeniero topógrafo inscrito en el COPNIA, correo electrónico: donrodri.85@gmail.com, a quien se le libraré telegrama, comunicándole el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP.

El perito rendirá su dictamen en forma clara y concreta e indicará la cabida, linderos con su correspondiente extensión e identificación del inmueble objeto del proceso. La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente y con la colaboración de las partes, demandante y demandada, so pena de las consecuencias del incumplimiento a los deberes indicados en los numerales 3 y 8 del art 78 del CGP. El perito deberá presentar el dictamen mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la audiencia, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 228 y 372 ibidem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.

Sobre los gastos del dictamen se referirá el Juzgado más adelante, toda vez que la parte demandada también solicitó inspección judicial y prueba pericial.

1.3 Testimoniales. No fueron solicitadas.

2. De la parte demandada Sra. MARÍA AMALFI CAMELO MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

2.1. Documentales

Admitir los documentos allegados con la contestación a la demanda (archivo 27 e.e.) en la cual la parte demandada solicitó tener como pruebas documentales, las siguientes:

1). Auto No. 376 del 25 de Mayo de 2022, del juzgado 1° Civil del Circuito de Buga, en el que admite el proceso de Verbal de Reconocimiento de Mejoras, en la que aparecen las mismas partes involucradas. 2). Avalúo Comercial del Inmueble. 3). Informe Psicológico suscrito por el profesional OCTAVIO ANDRES MEJIA SEPULVEDA. 4). Escritura Pública No. 098, otorgada en la Notaria 2ª del Círculo de Buga, en la que se establece que el señor JAIME NIÑO, le concede la custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA NIÑO CAMELO a la tía abuela AMALFI CAMELO. Dicha probanza sirve para indicar que mi representada nunca ingreso con violencia o engaños al inmueble. 5). Escritura Pública No. 99, corrida en la Notaria 2 del Círculo de Buga, en la que se establece que el señor JAIME NIÑO, autoriza a la señora AMALFI CAMELO para que pueda salir del país con la menor ISABELLA NIÑO CAMELO, con estas pruebas pretende demostrar que la Sra. Camelo Montes nunca ingreso a la menor con violencia o engaños al inmueble.

Los mismos por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP se tienen como pruebas, además por no haber sido tachados de falsos, y serán valorados al momento de proferir sentencia.

2.2 Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte al demandante, JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES, en los términos del artículo 202 del CGP, el cual se realizará de manera verbal o escrita, el que se recibirá en la misma audiencia, previéndole al citado que su inasistencia debe justificarla en la forma señalada en el art. 204 del CGP y sobre las consecuencias contenidas en el art. 205 ibidem. Su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boleta de citación el interesado deberá solicitarla en la secretaría del Juzgado.

2.3 Testimoniales

Conforme al artículo 212 del CGP, se dispone decretar la práctica de los testimonios de SOFIA SANDOVAL GARCÉS; JUAN DAVID ALEGRIA VALENCIA y EDISON GARCÍA HERRERA, por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos posesorios alegados por la parte demandada, la inversión efectuada al predio y, toda vez que, se ha enunciado de modo concreto el objeto de sus declaraciones como lo exige la norma. Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en la secretaría del Juzgado.

2.4 Inspección Judicial

Toda vez que la parte demandante también solicitó la práctica de inspección judicial y el Despacho considera que a cambio de la inspección ha de practicarse una prueba pericial para la cual designó al perito señor **RODRIGO DOMINGUEZ GIL**, a quien se le comunicará la designación en los términos y para los fines anteriormente citados en esta providencia.

Se fijan por concepto de gastos provisionales la suma de \$200.000 m.cte, que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 768902042001 del Banco Agrario de Colombia, por ambas partes a prorrata, toda vez que el perito rendirá su experticio en forma conjunta, si no se hiciera la consignación, el Juzgado podrá ordenar al perito rendir el dictamen por estimarlo indispensable, so pena de las consecuencias indicadas frente al perito en el inciso segundo del art 230 CGP. Con el dictamen pericial, el perito deberá aportar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a órdenes del Juzgado.

En consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito serán cancelados *así mismo a prorrata*, so pena de aplicar las consecuencias procesales que se deriven de su falta de colaboración. La parte demandante y la parte demandada, deberán prestar su colaboración a los servidores del juzgado para los respectivos desplazamientos y satisfacer las demás necesidades que sean indispensables para efectuar el dictamen.

2.5 Prueba trasladada

Del expediente electrónico adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, Valle, correspondiente al proceso DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS radicado bajo la partida N° 2022-00034-00 adelantado por MARIA AMALFI CAMELO MONTES contra JAIME

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

ANDRÉS NIÑO CÁCERES, conforme al art. 174 del CGP, solicítase el traslado de copias del expediente en forma completa, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia. Dicha prueba se considera pertinente, por cuanto sobre aquella podrá el perito valorar las mejoras, construcciones realizadas entre otros aspectos relevantes para rendir el experticio. Líbrese oficio al Juzgado indicado.

2.6 Frente al traslado de las objeciones propuestas al JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP, se surte traslado a la parte demandante JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, por el término de cinco (5) días, de las objeciones **propuestas al juramento estimatorio** por la parte demandada.

3. De oficio

3.1. Interrogatorio exhaustivo a las partes

Practicar interrogatorio exhaustivo a las partes, demandante y demandada, el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.

Tercero.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

Cuarto.- TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA y Reconocer personería para actuar al doctor DAVID MAURICIO REYES ROJAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (archivo e.e.) conforme a los arts. 74 y 75 del CGP concordado con el artículo 5° del la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d479f1caa691e7b8c73cd46bf8cf62888fa67ad1bca3ea4c40b7213bbab1eb**

Documento generado en 28/09/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>